



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00192-00
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda.
DEMANDADO	Cristóbal García Rojas

Procede el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **PAGARÉ A LA ORDEN No. 53357**, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$22.136.832)**, por concepto de capital, intereses corrientes y seguro, establecido como plazo de pago 144 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha 30 de abril de 2022.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de capital vencidas, el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código

General del Proceso:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley"

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se autorizará a Diana Alexandra Melo Medina, en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda., para que actúe en nombre de su representada y vele por sus intereses en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda. y en contra de Cristóbal García Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas de capital vencidas, correspondientes al **Pagaré No. 53357**, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$7.211 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 30 de julio de 2022.
2. Por la suma de \$7.369 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 30 de agosto de 2022.
3. Por la suma de \$7.531 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el 30 de septiembre de 2022
4. Por la suma de \$7.696 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota de capital vencida el 30 de octubre de 2022.
5. Por la suma de \$7.865 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota de capital vencida el 30 de noviembre de 2022.
6. Por la suma de \$8.038 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota de capital vencida el 30 de diciembre de 2022.
7. Por la suma de \$8.214 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota de capital vencida el 30 de enero de 2023.
8. Por la suma de \$8.394 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota de capital vencida el 28 de febrero de 2023.

9. Por la suma de \$8.578 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota de capital vencida el 30 de marzo de 2023.

10. Por la suma de \$8.766 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota de capital vencida el 30 de abril de 2023.

11. Por los **intereses moratorios** sobre cada una de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de capital vencido, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.

12. Por la suma de **\$6.599.618** pesos moneda corriente, por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, a raíz de la cláusula aceleratoria. Y por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de mayo de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación.

13. Por la suma de **\$920.152** pesos moneda corriente, por concepto de seguro de vida, pactado en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: AUTORIZAR a Diana Alexandra Melo Medina, en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda., para que actúe en nombre de su representada y vele por

sus intereses en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 24 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 021

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria